

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 2928

Ref. Expediente N° 16080878

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 22720 del 3 de mayo de 2017, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la creación denominada “HERRAMIENTA PARA ANILLAR ÁRBOLES DE AGUACATE HASS”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión del artículo 85 de la misma norma, al estimar que el solicitante no presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 3614 notificado por fijación en lista de fecha 15 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 5 de mayo de 2017, con el N° NC2017/0004554, el apoderado de las solicitantes interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 22720 del 3 de mayo de 2017, con los siguientes argumentos:

1. De la actuación administrativa y la denegación de patente por no respuesta al requerimiento de fondo.

El apoderado de las recurrentes señala que la Superintendencia de Industria y Comercio decidió declarar el abandono de la solicitud de modelo de utilidad porque transcurrido el plazo establecido, no se dio respuesta al requerimiento de fondo. Al respecto, el apoderado señala: “(...) *nos encontramos en desacuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 22720, toda vez que fue por error del sistema SIPI, que no quedó cargada virtualmente la respuesta a la acción oficial de fondo*”.

2. De los documentos aportados.

A continuación, el apoderado de las recurrentes sostiene que: “(...) *se ponen de presente los siguientes hechos que soportan la intención de radicar la respuesta a la Acción oficial, así como la intención del solicitante de dar respuesta al examen de fondo*:

- 1. En el anexo 1, se evidencia el correo electrónico del día 02 de mayo de 2017 a las 8.30 am, en donde la persona a cargo de este asunto, solicita la radicación de la respuesta al examen de fondo del expediente 16080878. A su vez, en este mismo anexo se puede evidenciar cómo la asistente legal del departamento, responde a dicho correo, a las 11:09 am, indicando que la labor ya se ha llevado acabo.*
- 2. Por otra parte, el anexo 2, muestra una conversación sostenida entre la persona a cargo de este asunto y la asistente legal, en donde se aclara que el vencimiento para radicar la respuesta mencionada en el correo electrónico del anexo 1, es el mismo día 02 de mayo de 2017.*



Resolución N° 2928

Ref. Expediente N° 16080878

3. A su vez, en el anexo 3, se puede evidenciar que en la carpeta de descargas del computador de la asistente legal, el documento titulado 'Respuesta AO Laura Raigosa', fue descargado a las 10:59 am.
4. Adicionalmente, se reitera que era intención de la solicitante dar debida respuesta al oficio N° 3614, tal como se puede observar en la cadena de correos del anexo 4, en donde se evidencian las intenciones de responder por parte del solicitante, un acuerdo de pago de los honorarios y un comprobante de pago del solicitante, cumpliendo con la primera parte del acuerdo anteriormente mencionado.

En efecto, es importante resaltar el interés de mis representadas en continuar con este proceso de solicitud, contraviniendo las objeciones de fondo formuladas por su Despacho en el Oficio N° 3614, notificado el 15 de marzo de 2017, toda vez que enviaron las instrucciones y pagos necesarios para la respuesta a dicho oficio antes del vencimiento del término legal, tal como se evidencia en el anexo 4".

3. De la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma jurídica.

El apoderado de las recurrentes se refiere a los fundamentos Constitucionales sobre el ejercicio de la función administrativa, en los siguientes términos: "(...) *me permito hacer referencia al artículo 228 de la Constitución Política, el cual señala que: 'la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas...y en ellas prevalecerá el derecho sustancial'* y, al inciso 5 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo en el cual se establece que las autoridades administrativas en virtud del principio de eficacia tendrán en cuenta que 'los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales'".

4. De la presentación de documentos electrónicos en el sistema virtual – SIPI-

El apoderado de las recurrentes se refiere al fundamento legal del requerimiento de fondo en materia de patentes: "(...) *si bien el artículo 45 de la Decisión 486 señala: 'Artículo 45. – Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales'*. Se solicita a su Despacho tener en cuenta el principio de eficacia del Código Contencioso Administrativo, la buena fe de mi representada y la imposibilidad que tenía de controlar o superar la falla que presentó SIPI".

Asimismo, el apoderado se refiere a la presentación de la respuesta al requerimiento de fondo y agrega lo siguiente: "(...) *las solicitantes cumplieron con enviar en tiempo oportuno las instrucciones para presentar la respuesta al oficio No. 3614 y nosotros, como sus apoderados, radicamos electrónicamente la respuesta, cumpliendo de manera diligente con el mandato. Esto demuestra la clara intención y buena fe por parte de mis representadas y de nosotros de cumplir con los requisitos de fondo expuestos en la acción oficial No. 3614, y en continuar con el trámite administrativo correspondiente. En efecto, la respuesta al requerimiento fue radicada de manera electrónica y dentro del término, pero por una falla atribuible exclusivamente al sistema SIPI, la respuesta no quedó cargada. Por lo señalado anteriormente, las consecuencias de una falla del sistema SIPI no debe asumirlas el solicitante, pues no fue su culpa, ni estaba bajo su control el funcionamiento del sistema y adicionalmente, no era previsible ni superable'*".



Resolución N° 2928

Ref. Expediente N° 16080878

De acuerdo con los argumentos expuestos en su memorial del recurso, el apoderado de las recurrentes solicita la revocatoria del acto administrativo impugnado y la continuación del trámite.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

1. De la actuación administrativa y la denegación de patente por no respuesta al requerimiento de fondo.

En primer lugar es oportuno precisar, que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y de la Circular Única que reglamenta lo correspondiente al estudio de las solicitudes y demás normas que la reglamentan.

En este sentido, el artículo 45 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.

Por su parte el artículo 85 de la misma norma señala: *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”.*

En el presente trámite administrativo el Despacho requirió a las solicitantes, mediante Oficio N° 3614 notificado por fijación en lista de fecha 15 de marzo de 2017, con el fin de que se pronunciaran frente a las objeciones en relación con la falta de claridad de la materia reivindicada, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Transcurrido el plazo establecido en los artículos 45 y 85 de la Decisión 486 en relación con el término de respuesta al requerimiento de fondo no se registró respuesta alguna al Oficio N° 3614 por medios electrónicos en el sistema SIPI que administra la Oficina Virtual de Propiedad Industrial y tampoco a través de un documento físico.

Resolución N° 2928

Ref. Expediente N° 16080878

En consecuencia, en la Resolución N° 22720 del 3 de mayo de 2017, el Despacho decidió denegar el privilegio de patente de modelo de utilidad a la creación denominada Herramienta para anillar árboles de aguacate Hass, por no presentar respuesta oportuna al requerimiento de fondo, en atención a las prescripciones del precitado cuerpo normativo.

En consecuencia, la solicitud de patente de modelo de utilidad tramitada bajo el caso principal 16080878 no fue declarada en abandono como lo señala el apoderado de las recurrentes, ya que la consecuencia que prevé el artículo 45 de la Decisión 486 para aquellos casos en los que no se presenta respuesta oportuna al requerimiento de fondo es la denegación de la patente por no respuesta.

2. De los documentos aportados.

Al respecto es pertinente resaltar que el apoderado no demuestra con las pruebas aportadas que efectivamente presentó respuesta al requerimiento de fondo, como lo afirma en su escrito de recurso, tampoco evidencia que la respuesta fue rechazada o que se presentó un error al momento de su radicación, hecho corroborado al revisar el sistema de trámites de la Oficina Virtual de Propiedad Industrial – SIPI - con la que cuenta esta Delegatura.

Los documentos aportados hacen referencia a una gestión interna que no presenta una huella electrónica en la que se registre acceso a la plataforma de la Oficina Virtual de Propiedad Industrial – SIPI –, con la que se demuestre la intención de las solicitantes de contestar el requerimiento formulado, antes del vencimiento del término legal previsto en los artículos 45 y 85 de la Decisión 486.

Cabe señalar en este punto que el cruce de mensajes electrónicos entre los solicitantes y los encargados de impulsar el trámite de propiedad industrial, allegados en documento anexo al memorial del recurso no demuestran que hubo una gestión fallida en la plataforma de la Oficina Virtual. Aunque se observa que por parte de los interesados hubo intención de presentar la respuesta y que se impartieron las instrucciones para que se atendiera el requerimiento contenido en el Oficio N° 3614, en realidad no hubo la debida gestión frente al requerimiento de fondo. Empero sí demuestran que la desatención del requerimiento obedeció a la falta de diligencia por parte de los encargados de impulsar la gestión del trámite y no a un error atribuible al sistema virtual de la Entidad.

3. De la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma jurídica.

En otro aparte, las solicitantes argumentan que prevalece el fondo sobre la forma y que ningún funcionario administrativo o judicial debe afectar los intereses de un particular mediante decisiones inhibitorias y para ello cita el artículo 228 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional al interpretar el artículo 228 de la Constitución Política ha sido clara al señalar que tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución, por lo cual tienen igual rango superior y, en consecuencia, deben respetarse. Así lo ha señalado en la sentencia C-026 del 03 de febrero de 1993:

“(…) Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto

Resolución N° 2928

Ref. Expediente N° 16080878

sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse”.¹

Por lo demás, el artículo 228 de la Constitución Política es claro al señalar que “(...) los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

En el caso en concreto no es posible obviar el mandato legal previsto en la Decisión 486, en cuanto tiene que ver con los términos de respuesta a los requerimientos de fondo, previstos en los artículos 45 y 85, por lo que ante una falta de gestión e impulso del trámite atribuida al solicitante de la patente de modelo de utilidad, sólo es posible aplicar la consecuencia jurídica prevista en el mismo cuerpo normativo y que tiene que ver precisamente con la denegación del derecho de exclusividad.

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que las solicitantes no cumplieron como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, ni que existiera un impedimento tecnológico por parte del Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI que impidiera atender dentro del expediente de la patente de modelo de utilidad dentro del término legal establecido. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

4. De la presentación de documentos electrónicos en el sistema virtual – SIPI.-

En relación con el fundamento del artículo 45 de la Decisión 486, la aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa y la gestión de buena fe realizada por las solicitantes de la patente de modelo de utilidad al impulsar internamente la presentación de una respuesta al requerimiento formulado por la Entidad, es del caso señalar que el numeral 1.2.1.2 sobre forma y presentación de documentos, contenido en el Título X de la Circular Única establece lo siguiente:

“(...) Toda solicitud o documento se podrá presentar por medios físicos o electrónicos.

(...) El único canal para radicar electrónicamente solicitudes y documentos relacionados con asuntos de Propiedad Industrial diferentes a derechos de petición, será la vía oficial dispuesta por la Entidad para tal fin, esto es, el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI)”.

Y como se indicó antes, en el caso bajo revisión no hubo presentación oportuna de documento electrónico dentro de los términos que establece la Decisión 486 y atendiendo las reglas de presentación previstas en la Circular Única, comoquiera que verificado el sistema SIPI no hay rastro de un intento de respuesta al requerimiento formulado por este

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Griffenstein.

Resolución N° 2928

Ref. Expediente N° 16080878

Despacho, por lo que no le asiste razón a las recurrentes cuando manifiestan que se enfrentaron a fallas técnicas del sistema virtual – SIPI –.

En lo relativo al mandato de las solicitantes de enviar en tiempo oportuno las instrucciones para presentar la respuesta al Oficio N° 3614 y la gestión realizada por los apoderados para dar continuidad al trámite administrativo, este Despacho reitera que no hay rastro en el sistema SIPI de radicación electrónica dentro del término, ni hubo reportes de fallas tecnológicas generalizadas del sistema virtual para el 02 de mayo de 2017, fecha límite para la presentación de la respuesta al requerimiento de fondo, por lo que el argumento de las recurrentes en cuanto a la falta de previsión del riesgo y daño insuperable causado por fallas atribuibles al sistema no resulta procedente, en la medida que no existe prueba que así lo demuestre que impidiera atender el requerimiento dentro del término legal establecido.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 22720 del 03 de Mayo de 2017, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada: “HERRAMIENTA PARA ANILLAR ÁRBOLES DE AGUACATE HASS”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a las solicitantes Laura Raigossa Machado, Nadia Patricia Vélez Vélez y Juanita Urrea Zapata, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de marzo de 2019



IVÁN MAURICIO PINZÓN JIMÉNEZ
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial

